

Real Federación Española de Atletismo

**REGLAMENTO
JURIDICO
DISCIPLINARIO**

INDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 – Ámbito de aplicación material

Artículo 2 – Potestad Disciplinaria

Artículo 3 – Ámbito de aplicación subjetiva

Artículo 4 – Órganos disciplinarios

Artículo 5 – Compatibilidad jurisdiccional

Artículo 6 – Conflictos de competencia

CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS INFORMADORES

Artículo 7 – Principios disciplinarios

Artículo 8 – Principio de ejecutividad inmediata

Artículo 9 – Prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 10 – Suspensión de la ejecución de sanciones

CAPÍTULO III. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 11 – Circunstancias atenuantes

Artículo 12 – Circunstancias agravantes

Artículo 13 – Valoración de las circunstancias modificativas

Artículo 14 – Extinción de la responsabilidad

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 15 Designación de miembros. Titulación

Artículo 16 - Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17 - Iniciación

Artículo 18 – Obligación de resolver

Artículo 19 – Concepto de Interesado

Artículo 20 – Comunicaciones en materia de violencia y dopaje

Artículo 21– Trámite de audiencia

Artículo 22 – Informe del Juez Arbitro

Artículo 23 – Medidas provisionales

Artículo 24 – Acumulación de expedientes

SECCIÓN II. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 25 – Objeto

Artículo 26 – Iniciación

Artículo 27 – Instructor y secretario

Artículo 28 – Instrucción

Artículo 29 – Pruebas

Artículo 30 – Pliego de Cargos y Propuesta de resolución

SECCIÓN IV. DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 31 – Resolución

Artículo 32 – Contenido de la resolución

Artículo 33 – Notificaciones

Artículo 34 – Registro de sanciones

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS

Artículo 35 – Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos

Artículo 36 – Computo de plazos

Artículo 37 – Contenido de las resoluciones

Artículo 38 – Derecho de acceso

TÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 39 – Clasificación

Artículo 40 – Infracciones muy graves

Artículo 41 – Infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Organización Deportiva

Artículo 42 – Infracciones graves

Artículo 43 – Infracciones leves

CAPÍTULO II. SANCIONES

Artículo 44 – Sanciones para infracciones muy graves

Artículo 45 – Sanciones para infracciones muy graves del Presidente de la RFEA y demás miembros directivos

Artículo 46 - Sanciones para infracciones graves

Artículo 47 - Sanciones para infracciones leves

Artículo 48 – Sanciones pecunarias

CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES CONCRETAS POR ESTAMENTOS

Artículo 49 - Infracciones y sanciones concretas por estamentos

SECCIÓN I. ATLETAS

Artículo 50 - Infracciones muy graves y sanciones

Artículo 51 -Infracciones graves y sanciones

Artículo 52 - Incitación o inducción

Artículo 53 - Imposición de sanciones

Artículo 54 - Lugar de la infracción

Artículo 55 - Infracciones leves y sanciones

SECCIÓN II. TÉCNICOS Y DIRECTIVOS

Artículo 56 - Infracciones y sanciones

SECCIÓN III. JUECES

Artículo 57 - Infracciones y sanciones

SECCIÓN IV. CLUBES

Artículo 58 - Infracciones y sanciones

Artículo 59 – Infracción grave

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 60 – Normas de aplicación

TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 61 – Ámbito de aplicación

Artículo 62 – Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte

Artículo 63 – Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte

Artículo 64 – Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios

Artículo 65 – Independencia y compatibilidad con otras medidas

Artículo 66 – Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios

Artículo 67 – Información de Resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios

CAPÍTULO II. DE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 68 – Infracciones muy graves de las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales

Artículo 69 – Infracción específica muy grave para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de federaciones deportivas

Artículo 70 – Infracciones específicas muy graves para los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales

Artículo 71 – Infracciones graves

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 72 – Sanciones por la comisión de infracciones muy graves

Artículo 73 – Sanciones por la comisión de infracciones graves

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación

Artículo 1 – Ámbito de aplicación material

1. El ámbito de la disciplina deportiva de la RFEA se extiende a las actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas físicas o jurídicas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 73/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables.
2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 2 – Potestad Disciplinaria

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 3 – Ámbito de aplicación subjetiva

1. La Real Federación Española de Atletismo ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los atletas, los clubes, técnicos y directivos, sobre jueces, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.
2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Artículo 4 – Órganos disciplinarios

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación Española de Atletismo el Comité de Disciplina Deportiva y los jueces, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con arreglo a las reglas establecidas en las disposiciones del reglamento técnico de atletismo, y el Jurado de Apelación en los casos que esté designado.

Artículo 5 – Compatibilidad jurisdiccional

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 6 – Conflictos de competencia

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal, serán resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte.

CAPITULO SEGUNDO

De los principios informadores

Artículo 7 – Principios disciplinarios

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.
3. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tiene efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 8 – Principio de ejecutividad inmediata

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 9 – Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la

resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 10 – Suspensión de la ejecución de sanciones

1. Para las sanciones impuestas (o para las categorías de ellas) el órgano disciplinario deportivo de la RFEA, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano disciplinario deportivo de la RFEA valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO TERCERO

De la responsabilidad

Artículo 11 – Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo, antes de iniciada la actuación
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 12 – Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad

1. la intencionalidad
2. Ser reincidente

Hay reincidencia cuando el autor de la infracción hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor gravedad, en el transcurso de tiempo de un año. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de las infracciones.

Artículo 13 – Valoración de las circunstancias modificativas

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación congruente de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
2. Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.
3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 14 – Extinción de la responsabilidad

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
 - b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.
 - c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de sanción o de la infracción.
 - e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización federativa.
 - f) Error de hecho o de derecho.
2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFEA, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de infracción y de la sanción en su caso.
3. De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.

CAPITULO CUARTO

Régimen de funcionamiento

Artículo 15 - Designación de miembros. Titulación

1. El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA estará constituido por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, de entre los cuales se nombrará un Presidente, asistidos por el Secretario General de la RFEA, o persona designada por el mismo, que actuará, con voz pero sin voto, como Secretario del mismo.
2. Todos los miembros de este Comité, con excepción de su Secretario, deberán ser Licenciados en Derecho y sus nombramientos y ceses, que corresponden al Presidente de la RFEA, serán comunicados posteriormente a la Asamblea General.

Artículo 16 - Régimen de funcionamiento

El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA actuará con independencia funcional, adoptando sus resoluciones con total independencia de la RFEA.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento disciplinario

SECCIÓN 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 17 - Iniciación

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:
 - a) Por providencia del Comité de Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
 - b) A tal efecto, al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
 - c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso de la competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.
2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

3. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso de la competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el Comité de Disciplina Deportiva podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.

Artículo 18 –Obligación de resolver

El Comité de Disciplina Deportiva, en el plazo no superior a quince días, deberá admitir a trámite o rechazar expresamente las peticiones o reclamaciones que le sean planteadas. Transcurrido dicho plazo éstas se entenderán desestimadas.

Artículo 19 – Concepto de interesado

1. La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción recaerá sobre los que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.

2. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

3. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

4. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la Resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría de la competición a la que pertenece el expedientado.

5. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 20 – Comunicaciones en materia de violencia y dopaje

El Comité de Disciplina Deportiva está obligado a comunicar a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte y a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte cualquier hecho que pueda ser

constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como en los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 21– Trámite de audiencia

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
2. El plazo para reclamar por supuestas alineaciones indebidas precluirá a las veinte horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate y, aun habiéndose producido estas, quedará automáticamente convalidado el resultado de la competición si no se hubieran presentado reclamaciones ante el Comité de Disciplina Deportiva dentro del referido plazo.
3. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesto concretamente otra cosa, el Comité de Disciplina Deportiva, tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, previa motivación de su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Artículo 22 – Informe del Juez Arbitro

1. Las actas e informes suscritos por los jueces constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud del Comité de Disciplina Deportiva.
2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquellas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del juez sobre los hechos relacionados con la competición son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 23 – Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 24 – Acumulación de expedientes

1. El órgano disciplinario podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. El Acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

SECCION 2ª

Del procedimiento ordinario

Artículo 25 – Objeto

El procedimiento se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 26 – Iniciación

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.
3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 34 del presente ordenamiento.

Artículo 27 – Instructor y secretario

1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 28 – Instrucción

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 29 – Pruebas

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 30– Pliego de Cargos y Propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Así mismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámites, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

SECCION 4ª

De las resoluciones

Artículo 31 – Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 32 – Contenido de la resolución

La resolución deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 33 – Notificaciones

1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el Secretario del Comité, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, incluidos los medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y recepción por el interesado de la notificación remitida por estos medios.
3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa de protección de datos.
4. Las notificaciones a los atletas, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos.

Artículo 34 – Registro de sanciones

En la Secretaría del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro en el que se inscribirán el acuerdo de incoación del expediente disciplinario y la resolución recaída con expresión de la sanción impuesta, en su caso, a los efectos, entre otros, del cómputo de su cumplimiento y de los plazos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

CAPITULO SEXTO

De los recursos

Artículo 35 – Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos

Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva, que agota la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 36 – Computo de plazos

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.
2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 37 – Contenido de las resoluciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 38 – Derecho de acceso

Los interesados tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la RFEA, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo en estos casos el órgano competente dictar resolución motivada.

TITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

Infracciones

Artículo 39 – Clasificación

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 40 – Infracciones muy graves

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas de la prueba o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, aplicándose el mismo régimen cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos a predeterminar el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.
- d) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos que no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.
- e) La falta reiterada de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones.
- f) La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material y artefactos de competición necesarios para el correcto desarrollo de las pruebas de competición que vulneren las prescripciones técnicas sobre los mismos previstas en el Reglamento Técnico de Atletismo para las diferentes especialidades atléticas que rigen la R.F.E.A.
- g) La alineación o participación indebida en los términos establecidos en los distintos reglamentos de competición o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- h) La inexecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte o de los órganos jurisdiccionales de la R.F.E.A.

- i) El deterioro intencionado, especialmente grave, de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales. Se entenderá que existe deterioro especialmente grave cuando el daño ocasionado tenga como consecuencia la inutilidad del local, de la instalación o del material para el fin o uso al que estaban destinados.

Artículo 41 – Infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Organización Deportiva

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del Presidente de la R.F.E.A. y demás miembros directivos de su organización deportiva, las siguientes:

- a) El incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos.

A estos efectos, la incorrecta utilización de los fondos públicos se apreciará de acuerdo con los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la R.F.E.A., sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 42– Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones.

- c) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos, sin revestir una especial gravedad y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- e) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de los órganos colegiados deportivos.
- f) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio prevista en el artículo 35 de la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo.
- g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de la vestimenta, uniformidad, o equipamiento deportivo oficial en contra de las reglas que lo regulan.
- h) El deterioro intencionado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 43 – Infracciones leves

Se considerarán infracciones a las normas deportivas de carácter leve las conductas contrarias a aquellas que no estén incursas en las calificaciones de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPITULO SEGUNDO

Sanciones

Artículo 44 – Sanciones para infracciones muy graves

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 40 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.000 €, ni superiores a 15.000 €.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las competiciones en que exista puntuación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia deportiva a perpetuidad.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 45 – Sanciones para infracciones muy graves del Presidente de la RFEA y demás miembros directivos

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 41 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones.

1. Amonestación pública. Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:
 - a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 41, en los supuestos que no tengan repercusiones importantes.
 - b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 41, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del presupuesto anual de la R.F.E.A.
 - c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 41, en los supuestos en que no tenga repercusiones importantes.
2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
 - a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 41, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
 - b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 41.

- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 41, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la R.F.E.A., bien cuando concurriere la agravante de reincidencia.
 - d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 41.
 - e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 41, cuando concurra la agravante de reincidencia.
3. Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 41, en los supuestos muy graves o en que concurra la agravante de reincidencia referida, en este caso, a una misma temporada.
 - b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 41, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la R.F.E.A. y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
 - c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 41, con la agravante de reincidencia.

Artículo 46 - Sanciones para infracciones graves

Las infracciones graves tipificadas en el artículo 42 del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a) Amonestación pública
- b) Multa de 600 a 1.500 €
- c) Pérdida de puntos o puestos en las clasificaciones.
- d) Privación de los derechos de federado de un mes a dos años
- e) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años.

Artículo 47 - Sanciones para infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 43 de este Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 49 y ss. del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de hasta 300 €

- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes y privación de hasta un mes de la licencia federativa.

Artículo 48 - Sanciones pecuniarias

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos que los atletas, técnicos, jueces, directivos y los miembros de los demás estamentos previstos en la organización federativa, perciban retribuciones por su labor. En este caso, se impondrán sanciones pecuniarias cuya cuantía variará según la tipificación y en función de la gravedad y de las circunstancias concurrentes en cada caso a criterio del Órgano sancionador."

CAPITULO TERCERO

Infracciones y Sanciones Concretas por Estamentos

Artículo 49 - Infracciones y sanciones concretas por estamentos

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en la Ley del Deporte y en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, en función de la especificidad de los distintos estamentos de la RFEA, así como las sanciones correspondientes.

Tanto los Estatutos, como los Reglamentos y demás normativa válidamente aprobada por la RFEA se aplicarán subsidiariamente a este Reglamento.

SECCIÓN 1ª

Atletas

Artículo 50 - Infracciones muy graves y sanciones

1. Se considerarán infracciones muy graves de los atletas:
 - a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.
 - b) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos que no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.
2. Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de tiempo de dos a cinco años y multa de 600 €

3. De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia por faltas de la misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

Artículo 51 - Infracciones graves y sanciones

Tendrán la consideración de infracción grave:

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, sin revestir una especial gravedad y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.

Por la comisión de las infracciones de este artículo corresponderá aplicar sanción de suspensión federativa desde un mes hasta dos años y multa de 300 €.

Artículo 52 - Incitación o inducción

La incitación o la inducción a la realización de cualquiera de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría, si se produjera de forma inmediata previa a la perpetración de la infracción.

Artículo 53 - Imposición de sanciones

La imposición de las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 de este Reglamento tendrá efecto incluso cuando los jueces, por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las propias medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Por otra parte, cuando se trate de sanciones de suspensión por un determinado tiempo, los órganos disciplinarios deportivos ponderarán, al aplicar los criterios sancionadores, las circunstancias que concurren en la falta, tales como sus consecuencias, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 54 - Lugar de la infracción

Las infracciones contra los jueces y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se sancionarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometa fuera de la instalación o circuito, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en la competición.

Artículo 55- Infracciones leves y sanciones

Se reputarán infracciones leves:

- a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas o al público.
- b) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas.

La reincidencia dentro de la misma competición en cualquiera de las infracciones leves descritas en este artículo implicará la aplicación de la sanción en su grado máximo.

Todas las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas desde apercibimiento y multa de 60 € hasta suspensión temporal de un mes y multa de hasta 150 €.

SECCIÓN 2ª

Técnicos y Directivos

Artículo 56 - Infracciones y sanciones

1. Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los atletas serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidas por técnicos y directivos. Los técnicos y directivos que se dirijan a los atletas incitándoles a cometer actos definidos como sancionable en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los atletas por cometerlos, aun cuando estos se abstuvieran de realizarlos.
2. Cuando un técnico o directivo no ponga todos los medios a su alcance para evitarla o asienta tácita o expresamente a una infracción calificada como grave, cometida por un atleta de su club o federación, y no le amoneste o sancione espontánea e inmediatamente repudiando y mostrando disconformidad con su proceder, incurrirá en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva se produzca en relación a una infracción considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de uno a dos meses y multa de hasta 300 €.

SECCIÓN 3ª

Jueces

Artículo 57 - Infracciones y sanciones

1. Los jueces guardarán a los atletas, técnicos y directivos toda la consideración compatible con el ejercicio de sus funciones, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa o pretexto alguno.

Los jueces que cometan alguna de las infracciones que con respecto a los atletas se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los atletas, en su grado máximo.

2. Incurrirá en infracción grave el juez que suspenda una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo. A esta infracción corresponderá aplicar la sanción de suspensión de la licencia federativa o inhabilitación por un tiempo de un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

3. Los jueces no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas. Si se comprobara la falsedad de la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave, que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de reincidencia, incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

4. El juez árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca y omitiendo en ellas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses de suspensión.

Si, interviniendo malicia, el juez árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltase a la versas o confundiese unos u otras, será sancionado con suspensión tres a doce meses de suspensión.

5. El Juez con licencia RFEA que desempeñe labores de juez en pruebas o competiciones no oficiales, esto es, no incluidas en el calendario nacional oficial de la RFEA o, en su caso no incluidas en el calendario oficial de una federación autonómica, incurrirá en infracción grave y será sancionado con suspensión o privación de licencia de un mes a dos años.

El juez que incurra en la conducta tipificada en el párrafo anterior portando alguna prenda de la vestimenta oficial de juez de la RFEA, o con atribución de la condición de Juez de la RFEA o realizando labores de cronometraje, incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con suspensión o privación de licencia de dos años a cinco años.

SECCIÓN 4ª

Clubes

Artículo 58 - Infracciones y sanciones

1. El Club que presente en competición a un atleta en forma indebida porque no reúna los requisitos de participación establecidos en las Normas y Reglamentos Generales de los Campeonatos de Clubes, incurrirá en infracción muy grave de alineación o participación indebida y el Club será sancionado con la pérdida de un número de puntos equivalente al doble de los que hubiese obtenido dicho atleta si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba alineado indebidamente, sea individual o de relevos.

Se apreciará circunstancia agravante en los casos en que la alineación indebida fuese realizada a sabiendas de esta irregular situación, en cuyo supuesto la sanción que se impondrá al Club consistirá en la pérdida de un número de puntos equivalente al quintuplo de los que hubiese obtenido dicho atleta si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba alineado indebidamente, sea individual o de relevos."

2. En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición, como a las reglas generales sobre conducta deportiva, el club incomparecido incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera:

Se le otorgarán cero puntos en la competición correspondiente.

3. La retirada de un club de la pista antes de que termine la competición en que participe será considerada una infracción muy grave y, con independencia de las sanciones que a sus componentes pudieran corresponder, será sancionada con pérdida de los puntos correspondientes a ese encuentro.

Artículo 59 - Infracción grave

1. Cometerá infracción grave el club o entidad deportiva que en los 10 meses siguientes a la finalización de la temporada por la que hubiesen suscrito licencia, no haya satisfecho a los atletas los importes económicos convenidos en dicha temporada. A estos efectos se dispone que la infracción únicamente se producirá si después del 1 de setiembre no se han abonado las cantidades pactadas en la temporada finalizada el 31 de octubre del año anterior.
2. En la tramitación del expediente, el Comité de Disciplina deberá examinar las circunstancias que justifiquen la existencia del débito a favor del atleta y las razones aducidas por la entidad deportiva por las cuales se haya producido el impago. Oídos los razonamientos de las partes, el Comité de Disciplina dictará resolución. En todo caso deberá abstenerse de conocer la reclamación por prejudicialidad tan pronto tenga conocimiento de la existencia de la reclamación ante cualquier jurisdicción.

3. El club infractor será sancionado con la prohibición de participar en cualquier Campeonato de España de Clubes y además con la retención de cualquier subvención de la RFEA devengada a favor del Club o de la retención de los importes devengados por la compensación por cambio de club de sus atletas, en cuantía equivalente al débito acreditado que será entregado al atleta acreedor.
4. El club reincidente de esta infracción será dado de baja de la RFEA durante una temporada del estamento de clubes, perdiendo todos los derechos de competición adquiridos

TITULO III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

CAPITULO PRIMERO

Artículo 60 – Normas de aplicación

Se establecen dos ámbitos de aplicación:

A los atletas que se encuentre incluidos en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles de la IAAF y a los atletas que participen en competiciones clasificadas como internacionales por la IAAF o la Asociación Europea, o que tengan lugar fuera de España, les será de aplicación las Reglas de Competición de la IAAF.

Al resto de atletas con licencia federativa, tanto nacional como autonómica, les será de aplicación lo establecido en el capítulo I y II del Título II de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

TITULO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones específicas

Artículo 61 – Ámbito de aplicación

1. El ámbito objetivo de aplicación de este Título está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades y asociaciones deportivas en el marco de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por la Real Federación Española de Atletismo.
2. Atletas, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en este Título IV y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de la RFEA, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de su función deportiva específica. Las personas vinculadas a la Real Federación Española de Atletismo mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes y las personas que desarrollen su actividad dentro de los mismos podrán ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en este Título.
3. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria.
4. Cuando las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo asistan como espectadores a una prueba o competición deportiva su régimen de responsabilidad será el recogido en el presente Título.
5. No serán consideradas conductas infractoras las que se contengan en el presente título por remisión a las definiciones contenidas en los artículos 63 y 64 del mismo, cuando sean realizadas por los deportistas de acuerdo con las reglas técnicas del juego propias de la correspondiente modalidad deportiva.

Artículo 62 – Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte

A efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

- a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.
- b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
- c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
- d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.
- e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.
- f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

Artículo 63 – Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte

A efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

- a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

- b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.
- f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

Artículo 64 – Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios

1. Las reglas de determinación y extinción de la responsabilidad y el procedimiento de imposición de las sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente título serán las establecidas con carácter general en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las mismas, con las especificidades contempladas en los párrafos siguientes.
2. En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen

las conductas prohibidas por el presente título o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

3. Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y no podrán ser recurridas.
5. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Tribunal Administrativo del Deporte, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente Título, a fin de que pueda ejercer esta función

Artículo 65 – Independencia y compatibilidad con otras medidas

Las sanciones establecidas en este título son independientes y compatibles con las medidas que los Estatutos y Reglamentos Federativos puedan prever en relación con los efectos puramente deportivos que deban solventarse para asegurar el normal desarrollo de la competición o prueba. Se entienden, en todo caso, incluidos en este apartado las decisiones sobre la continuación o no de la prueba o competición, su repetición, celebración, en su caso, a puerta cerrada, resultados deportivos y cualesquiera otras previstas en aquellas normas que sean inherentes a la organización y gobierno de la actividad deportiva.

Artículo 66 – Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.

1. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.

Solo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en el presente título y en el Título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título II de la citada Ley 19/2007

Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.

3. Cuando el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.
4. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, el órgano competente para resolverlo notificará el acuerdo resolutorio al Comité de Disciplina Deportiva (que comunicó la suspensión del procedimiento), quien levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:
 - a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario
 - b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.
5. En el caso de que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA decida continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del expediente disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.
6. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el órgano que dictó esta última lo notificará al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 4, letra a) del presente artículo.

7. Los acuerdos adoptados por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA en cuanto se refiere a los apartados cuarto, quinto y sexto del presente artículo son susceptibles de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 67 – Información de Resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios

La RFEA notificará a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y al Registro Central de Sanciones en materia de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que se dicten en aplicación de los preceptos recogidos en el presente Título

CAPITULO SEGUNDO

De la tipificación de las infracciones

Artículo 68 – Infracciones muy graves de las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales

Son infracciones muy graves:

1. Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a otros deportistas, jueces, árbitros o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos, técnicos, jueces, árbitros y deportistas que inciten a sus clubes, equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de este Reglamento.
2. La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los artículos 62 y 63 de este Reglamento.
3. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

4. La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 69 – Infracción específica muy grave para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de federaciones deportivas

Es infracción muy grave la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 70 – Infracciones específicas muy graves para los clubes que participen en competiciones profesionales

Son infracciones muy graves:

- a. La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.
- b. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los artículos 62 y 63 de este Reglamento.

Artículo 71 – Infracciones graves

Son infracciones graves

- a. Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b. La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.
- c. La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.

CAPITULO TERCERO

De las sanciones

Artículo 72 – Sanciones por la comisión de infracciones muy graves

Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de las previstas en los artículos 68, 69 y 70 del presente Reglamento, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad. Si se causara daño o lesión que motivara abandono de competición del agredido, asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.
2. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.000,01 a 90.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.000,01 a 18.000 euros.
4. Pérdida de la condición de socio y prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
5. Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
7. Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo 73 – Sanciones por la comisión de infracciones graves

Por la comisión de infracciones consideradas como graves de las previstas en el artículo 71 del presente Reglamento, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 3.000 a 18.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

DILIGENCIA.- Se hace constar que el presente Reglamento fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Atletismo en su reunión del día 26 de octubre de 2013, el 27 de julio de 2014, el 13 de noviembre de 2015 y 17 de noviembre de 2017.

EL PRESIDENTE



Fdo.- Raúl Chapado Serrano